



## Academia de la Magistratura

### RESOLUCIÓN DE LA DIRECCION ACADÉMICA N° 095 -2021-AMAG-DA

Lima, 11 de marzo de 2021.

#### VISTOS;

La solicitud presentada en fecha 25 de febrero de 2021 por el magistrado **HAMYN ALDO PEREDA VÁSQUEZ**, calificándola de reconsideración contra la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**”- modalidad virtual; el Informe N°119-2021-AMAG/PCA de fecha 08 de marzo de 2021 de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso; é Informe N°0157-2021-AMAG-DA-ALDA; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 151° de la Constitución Política del Estado establece que la Academia de la Magistratura se encarga de la formación y capacitación de jueces y fiscales en todos sus niveles;

Que, con Resolución **N°066-2021-AMAG-DA** de fecha 12 de febrero de 2021, se aprueba la relación de admitidos al curso: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**” – modalidad virtual, habiendo sido remitida a la Oficina de Tesorería para que se les habilite la posibilidad que puedan generarse sus Códigos de Pago correspondientes, de acuerdo al procedimiento establecido en el Instructivo para el pago de los servicios de la AMAG en la ventanilla del Banco de la Nación, entre quienes no se encuentra el magistrado **HAMYN ALDO PEREDA VÁSQUEZ**;

Que, en fecha 25 de febrero de 2021 el magistrado **HAMYN ALDO PEREDA VÁSQUEZ**, presenta una solicitud sin sumilla, donde señala: “...**Primero:** El suscrito se desempeña como Fiscal Provincial Titular y considera que cumple el perfil y los requisitos para ser admitido conforme al registro de evaluación de fiscales del Ministerio Público que fue adjuntado en la ficha de inscripción además de haber realizado el pago correspondiente y colocar la información solicitada por la AMAG; **Segundo:** Por motivos geográficos puesto que radico en Tarapoto, hay complicaciones circunstanciales de la señal de Internet en esta zona, y a veces se dificulta el ingreso a la plataforma de la Academia, en ese sentido es que me acabo de enterar por un colega que no apareco en la relación de admitidos, lo cual me ha sido corroborado al enviarme dicha relación a mi teléfono celular; no obstante, ello, solicito a su superior despacho que reconsidere mi admisión, para lo cual anexaré nuevamente mi récord de tiempo de servicios, sin embargo además solicito tenga en cuenta que para quienes somos de provincia, en este caso correspondiente a la región selva con mucho sacrificio intentamos capacitarnos y más aún en la actual coyuntura de emergencia por el covid-19, por lo que esta es una gran oportunidad que no puede dejarse pasar para continuar con nuestras aspiraciones, en esencia porque consideramos que cumplimos con el perfil requerido para ser considerado en el al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura. **Tercero:**

Como último punto, he advertido que en la relación de admitidos aparecen varios colegas que incluso tienen fecha de ingreso posterior al suscrito porque los conozco y si no me equivoco son del mes de junio del año 2016, que en este caso son colegas jueces del Distrito Judicial de La Libertad, y precisando que el suscrito tiene fecha



## *Academia de la Magistratura*

de ingreso en el mes de marzo de 2016; siendo así es que considero muy respetuosamente que debe aplicarse los principios de proporcionalidad, razonabilidad e igualdad y solicito tenga a bien reconsiderar la citada resolución y me considere como admitido...". Adjunta una carpeta fiscal N°2254-2019 impertinente para el caso que nos ocupa; y el Certificado otorgado por la Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales del Ministerio Público de fecha 28ENE2021;

Que, con Informe N°119-2021-AMAG/PCA, de fecha 08 de marzo de 2021, la subdirección del Programa del Programa de Capacitación para el Ascenso señala: "...**1. ANTECEDENTES:** - La Academia de la Magistratura, en base a su presupuesto institucional, organiza anualmente la convocatoria para la admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso, y para este año se encuentra programado la ejecución del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, iniciándose con su proceso de admisión de manera virtual, del 07 de enero al 04 de febrero del presente año. - Con fecha 12 de febrero del presente año, la Dirección Académica a través de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, resuelve aprobar la relación de admitidos al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, en dicha nomina no se encuentra admitido don Hamyn Aldo Pereda Vásquez, quien se inscribió para llevar estudios en el tercer nivel. - A través de la mesa virtual de la Academia de la Magistratura, el día 25 de febrero del presente año, don Hamyn Aldo Pereda Vásquez, interpone Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA, a fin de que se reconsidere su no admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso. **2. Marco Normativo**... (...)... **3. Análisis** Consideraciones a tomar en cuenta al momento de resolver el recurso de reconsideración en cuestión: - Si el recurso de reconsideración en cuestión cumple con los requisitos de procedencia establecidos en Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. - Si el recurso de reconsideración resulta fundado o infundado. Como información preliminar, es necesario detallar lo siguiente respecto a la admisión en el 23° PCA: - Artículo 18° del Reglamento para la Admisión al Programa de Capacitación para el Ascenso en la Carrera Judicial y Fiscal: Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de La Magistratura: "De la calificación: La calificación efectuada por los miembros de la comisión es emitida en uno de los siguientes sentidos: Postulante admitido al PCA: Si de la verificación y análisis de la información y documentación ingresada virtualmente por el magistrado resulta que este cumple con los requisitos establecidos en el presente Reglamento en normativa de la materia y no mantiene deuda pendiente con la Academia de la Magistratura". - Punto IV. Requisitos Para postular. Requisitos especiales de la Convocatoria al 23° Programa de Capacitación: "DOCUMENTOS A PRESENTAR: 1. Resolución y/o título que acredite su condición de juez o fiscal titular. 2. Constancia expedida, con una antigüedad no mayor de tres (3) meses, por el Poder Judicial o Ministerio Público de encontrarse en ejercicio de funciones y que detalle en forma discriminada su récord laboral acumulado. Entre los fundamentos del recurso de reconsideración, el recurrente señala que, "(...) Por motivos geográficos puesto que radico en Tarapoto, hay complicaciones circunstanciales de la señal de internet en esta zona, y a veces se dificulta el ingreso a la plataforma de la Academia, en ese sentido me acabo de enterar por una colega que no aparezco en la relación de admitidos, (...); no obstante a ello solicito a su superior despacho que reconsidere mi admisión, para lo cual anexare nuevamente mi record de tiempo de servicios sin embargo además solicito tenga en cuenta que para quienes somos de provincias, en este caso correspondiente a la región de la selva, con mucho sacrificio intentamos capacitarnos y más aún en la actual coyuntura de emergencia por el covid-19, por lo que esta es una gran oportunidad que no puede dejarse pasar para continuar con nuestras aspiraciones, en esencia porque consideramos que cumplimos con el perfil requerido para ser considerado en el 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura" El principal fundamento del Recurso de Reconsideración es que, el recurrente cumple con los requisitos para llevar el programa de ascenso, también indica que su inscripción al proceso de admisión lo realizó de manera oportuna. Mediante el acta de evaluación del proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, el comisionado encargado de la ficha de inscripción del recurrente, declara no admitirlo, debido a que "No adjuntó la resolución y/o título de Nombramiento que acredita su condición de Fiscal Provincial Titular" Resulta necesario que, esta Subdirección, reevalúe los documentos que presenta don Hamyn Aldo Pereda Vásquez, por su inscripción al proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, siendo



## *Academia de la Magistratura*

que como postula al tercer nivel de la magistratura, tendría que haber adjuntando la resolución y/o título de Nomenclatura que acredita su condición de Fiscal Provincial Titular sin embargo se visualiza la resolución que lo designa como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de San Martín, por lo que no cumple con presentar el título y/o Resolución que lo nombra como Fiscal Provincial Titular. Dado que el proceso de inscripción y evaluación ha culminado, resulta imposible que luego de expedida el acto administrativo por el cual se admite a 387 magistrados a llevar el programa de ascenso se reevalúe documentos que no fueron presentados dentro de las fechas determinadas para la inscripción. **4. Conclusión:** Estando a lo antes señalado, se precisa que: - El recurso de Reconsideración, ha sido presentado el día 25 de febrero del año 2021, quiere decir dentro de los quince (15) días hábiles siguiente a la notificación del acto que considere le causo agravio; por lo que cumple con las disposiciones vigentes para su trámite, es decir cumple con el plazo que declara el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. -De acuerdo al análisis realizado por este despacho, el Recurso de Reconsideración presentado por don Hamyn Aldo Pereda Vásquez, en contra de la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA debe declararse infundado, debido a que no cumple con los documentos a presentar para la evaluación en el proceso de admisión del 23° Programa de Capacitación para el Ascenso, en ese sentido el comisionado encargado de evaluar la ficha de inscripción y los documentos adjuntados, realice una correcta evaluación. Sin otro particular, quedo de usted...”;

Que, tanto el Reglamento aprobado por Res N°002-2019-AMAG-CD, como la Convocatoria, es el marco normativo que rige la admisión al 23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura;

Que, el D. S. 04-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, contempla el recurso de reconsideración, estableciendo en su artículo 219, que: “**Artículo 219.- Recurso de reconsideración** El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación...”;

Que, la Ley de Carrera Fiscal 30483 establece en el artículo 8° como requisitos especiales para ser Fiscal Provincial o Fiscal adjunto superior en el inciso 2 y 5, que : “**Artículo 8. Requisitos especiales para fiscal provincial o fiscal adjunto superior** Para ser elegido fiscal provincial o fiscal adjunto superior se exige, además de los requisitos generales: 1....; 2. Haber sido fiscal adjunto provincial, juez de paz letrado o secretario o relator de sala al menos por cuatro (4) años o haber ejercido la abogacía o desempeñado la docencia universitaria en materia jurídica, por un periodo no menor de cinco (5) años; 3....; 4. Aprobar el curso de ascenso del nivel correspondiente en la Academia de la Magistratura, para el porcentaje de acceso cerrado o abierto si se trata de magistrados titulares, o aprobar el curso de formación de aspirantes para este nivel de la Academia de la Magistratura para postulantes que ingresen a la carrera fiscal que no sean magistrados titulares, en este último caso no es requisito para postular pero sí para jurar el cargo...”;

Que, los señores magistrados tanto del Poder Judicial como del Ministerio Público tienen derecho al ascenso en tanto ambos están sujetos al régimen laboral de la actividad Pública, esto es bajo los alcances del D. Leg. 276 y su Reglamento aprobado por D.S.05-90-EF;

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 16° cómo es que procede el ascenso de los servidores públicos sujetos a régimen laboral de la actividad pública y señala:



## *Academia de la Magistratura*

*“...Artículo 16º.- El ascenso del servidor en la carrera Administrativa se produce mediante promoción a nivel inmediato superior de su respectivo grupo ocupacional, previo concurso de méritos...”;*

Que, el Reglamento del D. Leg 276, D.S.05-90-EF contempla en el artículo 44° los requisitos que deben cumplir los servidores sujetos al régimen laboral de la actividad pública, para poder participar en un proceso de ascenso y señala: *“...Artículo 44º.- REQUISITOS PARA PARTICIPAR EN EL PROCESO DE ASCENSO Para participar en el proceso de ascenso, el servidor deberá cumplir previamente con dos requisitos fundamentales: a) Tiempo mínimo de permanencia señalado para el nivel; y, b) Capacitación requerida para el siguiente nivel...”;*

Que, conforme indica la norma imperativa, después de haber ejercido el cargo en condición de Titular por los años que se señala, pueden desarrollar el Programa de Capacitación para el Ascenso, pues está condicionado a una edad cronológica mínima y a unos años mínimos de ser titular en un cargo inferior al que pretende ascender, por lo que si no tienes los años COMPLETOS en el cargo como titular, no puedes acceder a la capacitación para el ascenso;

Que, por esa razón los primeros años de desarrollo del Programa de Capacitación para el Ascenso, se requerían que los magistrados titulares postulantes, tengan mínimo cumplidos los años de ejercicio en el cargo como titular -que requería su nivel-, si le faltaba un día antes del inicio de la actividad, no era admitido; con el paso de los años se flexibilizó en razón a que algunos de ellos podrían cumplirlo ya en el desarrollo del Programa, o sea antes que concluyeran el Programa, y con el fin de no dejar abierto se indicó sería hasta el último día lectivo del Programa, habiendo variado algunos años y efectivamente se compatibilizó algunas veces al 31 de diciembre; pero en todos los casos se comunica regularmente en la Convocatoria, siendo que en este caso se fijó en el 30NOV2021;

Que, en el caso que nos ocupa, tenemos que el profesional comisionado para la evaluación, calificó NO ADMITIDO, al magistrado **HAMYN ALDO PEREDA VÁSQUEZ**, indicando: *“...Respecto a Resolución y/o Título de Nombramiento como Magistrado: Adjunta la RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN N°4106-2015-MP-FN dado en Lima, 20 de agosto del 2015, en cuyo Artículo Segundo. - Nombrar al doctor Hamyn Aldo Pereda Vásquez, como Fiscal Provincial Provisional del Distrito Fiscal de San Martín, designándolo en el Despacho de la Fiscalía Provincial de Prevención del Delito de Moyobamba, con retención de su cargo de carrera. Como se puede advertir menciona la provisionalidad en el cargo y el puesto que deja en el artículo primero es de Fiscal Adjunto Provincial Titular Penal Corporativo de Moyobamba. En suma, no se cuenta con DIPLOMA o RESOLUCIÓN que de manera indubitable acredite su titularidad en el puesto, dado que, el artículo 7, numeral 2 de la Ley de la Carrera Fiscal precisa "2. Si es magistrado, haber ejercido el cargo de fiscal provincial titular, fiscal adjunto superior titular, o juez especializado o mixto titular durante cinco (5) años...”;*

Que, de la revisión de los documentos, la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso evidencia que el magistrado Hamyn Aldo Pereda Vásquez no adjuntó su Resolución o Título de nombramiento, no encontrando error en la calificación efectuada por el profesional comisionado, señalando no encontrar razones de hecho, ni de derecho para reconsiderar la Resolución impugnada;

Que, con lo señalado, pretender revocar una resolución que no lo considera en la relación de admitidos, sin hacer referencia alguna a la razón por la que no ha entregado la documentación solicitada, implicaría evidenciar que ha sido admitido al curso SIN HABER CUMPLIDO CON ADJUNTAR LOS DOCUMENTOS REQUERIDOS, lo que implicaría dar un privilegio, pues cualquier magistrado hace



## *Academia de la Magistratura*

caso omiso al cumplimiento de los documentos requeridos, y simplemente reconsiderar porque dice cumplir con los requisitos volviendo a acompañar el único documento acompañado, no es suficiente;

Que, la existencia de casos en años anteriores, de poder haber sido admitidos al Programa de Capacitación para el Ascenso, sin haber acompañado oportunamente los documentos requeridos, si es que lo hubiera, nos motiva a recordar que el Tribunal Constitucional ya se pronunció en el sentido que: “EL ERROR NO GENERA DERECHO”;

Que, en el caso que nos ocupa, la reconsideración evidencia que el magistrado impugnante tomó conocimiento oportuno de los requisitos establecidos en la Convocatoria; sabía que la vigencia del cargo titular y el computo de los años requerido se haría con la Resolución o Título de nombramiento como magistrado titular además del Certificado entregados hasta con tres meses de antigüedad, para evaluar la antigüedad en el cargo titular que se computaría hasta el 30 de noviembre de 2021, por lo que, con la impugnación formulada, nos muestra que al emitirse la Resolución N°066-2021-AMAG-DA y, el no considerarlo en la relación de admitidos, se hizo adecuadamente; mostrando que no hay razones de hecho ni de derecho que motiven atender positivamente su pedido, pues pretender atenderse su pedido, sólo evidenciaría haber sido admitido cuando no presentó oportunamente los documentos requeridos, lo que sería un privilegio que discriminaría al resto de magistrados que han esperado y cumplido con acompañar todos los documentos requeridos para ser admitidos al Programa de Capacitación para el Ascenso;

Que, de lo expuesto precedentemente tenemos que el magistrado no ha mostrado razones de hecho y menos de derecho que hagan atendible el recurso impugnatorio propuesto, por lo que debe mantenerse inalterable la válida y legal resolución impugnada, en el extremo de no considerarlo en la relación de admitidos;

Que, en uso de sus facultades conferidas por el artículo 8° de la Ley Orgánica de la Academia de la Magistratura N° 26335, el Reglamento del Régimen de Estudios aprobado por Resolución N°07-2020-AMAG-CD, y de conformidad con el mandato legal, en ejercicio de sus atribuciones;

### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar INFUNDADA la reconsideración interpuesta por **HAMYN ALDO PEREDA VÁSQUEZ**, en consecuencia mantener inalterable la Resolución N° 066-2021-AMAG-DA en el extremo que no lo considera en la relación de admitidos al desarrollo del: “**23° Programa de Capacitación para el Ascenso – Segundo, Tercer y Cuarto Nivel de la Magistratura**” – Modalidad virtual.

**Artículo Segundo.-** Encárguese al responsable de la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso notificar con la presente resolución al interesado a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento de cumplimiento, dando cuenta.

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese.

### **ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA**



*Academia de la Magistratura*

---

**NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ**  
**Directora Académica**

NBIR/rm